



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO, ACONDICIONAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES SÓLIDOS NO PELIGROSOS, CONSISTENTES EN ACEITE VEGETAL COMESTIBLE USADO”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 161/2018**

**Valparaíso, 01 JUN. 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 202/2015, del 11 de junio de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de no ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, proyecto *“Recepción, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de residuos industriales sólidos no peligrosos, consistentes en aceite vegetal comestible”*.
2. La Carta s/n°, ingresada con fecha 05 de enero de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Ignacio Sierra Bou, en representación de Ekufal SpA. (en adelante “el Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto *“Recepción, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de residuos industriales sólidos no peligrosos, consistentes en aceite vegetal comestible usado”* (en adelante “el Proyecto”).
3. La Carta N° 129, de fecha 19 de marzo de 2018, mediante la cual él SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales faltantes, relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
4. La Carta s/n°, ingresada con fecha 28 de marzo de 2018, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales solicitado en la carta expuesta en el visto anterior.
5. La Carta N° 178, de fecha 10 de abril de 2018, mediante la cual él SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes, relativa a la consulta de pertinencia del visto N°2.
6. La Carta s/n°, ingresada con fecha 23 de mayo de 2018, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes, solicitado en la carta expuesta en el visto anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*, el cual es complementado y completado por el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA.
8. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental”*.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los

Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de enero de 2018, el señor Ignacio Sierra Bou, en representación de Ekufal SpA., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto ***“Recepción, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de residuos industriales sólidos no peligrosos, consistentes en aceite vegetal comestible usado”***. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto consistiría en, la instalación de dos nuevos estanques FRP (fibra de vidrio reforzada) de 5 m<sup>3</sup>, junto con las conexiones hidráulicas, al proceso actual. El que consiste en la recolección, recepción, acondicionamiento y almacenamiento de aceite vegetal comestible usado (AVU), de manera de producir aceite limpio que pueda ser utilizado, entre otras cosas, para la generación de Biocombustibles.
- b) El proceso de acondicionamiento corresponde a una separación física del aceite, mediante el filtrado de los residuos asimilados en el AVU, que corresponde principalmente a restos de fritura. Este proceso en particular, no involucra en ninguna de sus etapas fuentes de calor ni tratamiento con químicos.
- c) El Proyecto se ubicaría en km 0,25 Ruta F-850 Lote 1 Fundo El Refugio, comuna de Casablanca, Región de Valparaíso. Las coordenadas UTM, Datum WGS84, H19, del área en que se emplazaría el proyecto, serían:

Coordenadas UTM (Huso 19) Datum WGS84	
Este	Norte
276486	6311478

- d) El proyecto se ejecutaría en una bodega de 240 m<sup>2</sup>, dentro de un predio de 5.000 m<sup>2</sup> de superficie, que posee dos bodegas que la rodean, se encuentra en un sector que posee una Zonificación municipal de Zona Industrial Exclusiva. Además, el proyecto se desarrollaría en instalaciones existentes y en funcionamiento, las cuales consistirían en una oficina, un servicio sanitario con camarín instalado, un estanque FRP de 25 m<sup>3</sup>, dos estanques FRP de 6 m<sup>3</sup>, tres estanques FRP de 1 m<sup>3</sup>, dos bombas de 1/2 HP y un filtro con bomba de 1 HP, no es necesaria ninguna construcción de gran escala en esta etapa.
- e) El proyecto contempla transportar, recibir, tratar y comercializar solamente Aceite Vegetal Comestible Usado (AVU), además el proyecto consideraría la producción discontinua o de tipo BATCH de un máximo de 2000 l mensuales de Biodiesel. Para este proceso se contemplaría la utilización de Metanol e Hidróxido de Sodio, 400 l mensuales y 16 kg mensuales, respectivamente.
- f) El proyecto requeriría solicitar y tramitar los permisos correspondientes para instalar los estanques nuevos y sus conexiones.
- g) La planta esta, diseñada con una capacidad máxima de procesamiento de 230 t/mes de AVU.
- h) La capacidad máxima de almacenamiento de Aceite Usado Comestible, en la planta serían de 46 toneladas, los que serían almacenados en estanques de fibra de vidrio reforzada (FRP).
- i) La planta trabajaría de lunes a viernes en un régimen de un turno de 8 horas por día en el horario 08:30 - 17:30. y en su operación sería operada por un empleado.

2. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto se ejecutaría dentro de un área colocada bajo protección oficial denominada Zona de Interés Turístico (ZOIT Casablanca).
3. Que, el D.E. N° 126/2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Declara Zona de Interés Turístico el área denominada Casablanca, cuyos límites están determinados por los puntos vértices que delimitan el polígono de la ZOIT.
4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
5. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

*g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.*

6. Que, según lo dispuesto en las letras ñ), o) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

***“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;***

*(...)*

***o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;***

*(...)*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

(...)

7. Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales ñ.1; ñ.2; ñ.3; ñ.4; ñ5, o.8; o.9) y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberían someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

***“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;***

(...)

***ñ.1 Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).***

*Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

(...)

***ñ.3 Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).***

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace.*

(...)

***ñ.4 Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).***

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

(...)

*ñ.5 Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.*

(...)

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;*

*o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad mayor a ciento diez toneladas diarias (30 t/día) de tratamiento, o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*

(...)

*o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 del. Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.*

(...)

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".*

8. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería, a la instalación de dos nuevos estanques FRP (fibra de vidrio reforzada) de 5 m<sup>3</sup>, junto con las conexiones hidráulicas, las que se unirán al proceso actual. De acuerdo a las coordenadas entregadas, el proyecto se encontraría localizada en un área colocada bajo protección oficial, denominada ZOIT Casablanca. Respecto a esto último, cabe señalar que si bien el Proyecto se emplazaría al interior de la ZOIT Casablanca, según se establece en el numeral 2.1 del instructivo individualizado en el visto 7 de la presente Resolución, este mismo documento señala que dichas áreas requieren de un tratamiento especial, ya que las ZOIT pueden ser enmarcadas dentro de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 en la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística. En este contexto, el texto del acto de declaración de la ZOIT Casablanca, individualizado en el considerando 3 de la presente Resolución, no cuenta con elementos o componentes ambientales que constituyan condiciones específicas especiales para la atracción turística y que se puedan ver afectadas por la ejecución del Proyecto.
9. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto correspondería a la instalación de dos nuevos estanques FRP de 5 m<sup>3</sup>, junto con las conexiones hidráulicas, al proceso actual. El que consiste en la recolección, recepción, acondicionamiento y almacenamiento de aceite vegetal comestible usado (AVU), de manera de producir aceite limpio que pueda ser utilizado, entre otras cosas, para la generación de Biocombustibles, además como insumos se utilizaría Metanol, que es considerado una sustancia tóxica, inflamable. en una cantidad de 400 l/mes (316 kg/mes), mucho menor a las 10 t/día de

producción, disposición o reutilización y a las 30 t de almacenamiento exigidos en el literal ñ.1 y mucho menor a las 80 t/día de producción, disposición o reutilización y a las 80 t de almacenamiento exigidos en el literal ñ.3 del RSEIA. La única sustancia corrosiva que el proyecto contemplaría reutilizar es el Hidróxido Sódico, que es considerado una sustancia corrosiva Clase 8 NCh 382 Of 2004. Para esta, se estimaría una cantidad de 16 kg mensuales requeridos, mucho menor a las 120 t/día de producción, disposición o reutilización y a las 120 t de almacenamiento exigidos, en el literal ñ.4 del RSEIA.

El proyecto contemplaría transportar por medios terrestres, Metanol e Hidróxido Sódico, en cantidades de 400 l/mes (316 Kg/mes) de Metanol y 16 kg/mes de Hidróxido Sódico. El total de ambos insumos es de 332 kg/mes, mucho menor a las 400 t/día exigidos en el literal ñ.5 del REIA.

En relación a la capacidad máxima de tratamiento de AVU de la planta, esta sería de 230 t/mes y almacenamiento 46 t, menor a lo establecido en el literal 0.8 del REIA que establece, *30 t/día de tratamiento, o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*

El proyecto contemplaría el tratamiento, disposición y/o eliminación de Metanol e Hidróxido Sódico, que son considerados sustancia tóxicas, inflamables y corrosivas según la NCh 382 Of 2004 respectivamente. Las cantidades a tratar serían de 332 kg/mes y de 16,5 kg/día, menor a los 25 kg/día (sin ser tóxico agudo, según DS 148/2003) y mucho menor a los 1.000 kg/día exigidos por el literal o.8 y o.9.

Si bien el proyecto se emplazaría dentro de la ZOIT Casablanca, su contenido no da cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística. Por todo lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales ñ.1, ñ.3, ñ.4, ñ.5, o.8, o.9 y p) del RSEIA.

- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. Si bien el proyecto original no cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma de los cambios que se realizarían al proyecto original (instalación de dos nuevos estanques FRP de 5 m<sup>3</sup>, no devienen en acciones que se encuentren tipificadas en el Artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que, proyecto contemplaría, la instalación de dos nuevos estanques FRP de 5 m<sup>3</sup>, junto con las conexiones hidráulicas de los elementos, por lo que las obras, serían mínimas, considerando que solo se requeriría solicitar y tramitar los permisos correspondientes para instalar los estanques nuevos y sus conexiones, esto no implicaría una alteración significativa de la magnitud, extensión y duración de los impactos ambientales debido a que esta tiene una intervención acotada en el territorio y se encuentra en un área industrial intervenida.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificada ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

10. Que, en atención a lo anterior,

## RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “*Recepción, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de residuos industriales sólidos no peligrosos, consistentes en aceite vegetal comestible usado*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ignacio Sierra Bou, en representación Ekufal SpA de., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese**



*[Handwritten signature]*  
**Esther Parodi Muñoz**  
Directora Regional(S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

*[Handwritten initials]*

BRS/EPM/FSJ/rchz.  
ID: PERTI-2017-3461

### Distribución:

- Sr Ignacio Sierra Bou., representante legal de Ekufal SpA, (Román Díaz N°390, of. 1006, Providencia, Santiago).

### C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Casablanca.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 20-B (GD 333/18); N°721-B (GD: 6.823/18) y N° 1467-B (GD 11690/18).



CARTA N° 331 /

Valparaíso, 06 de junio de 2018

*Señor*  
*Ignacio Sierra Bou*  
*Representante Legal*  
*Ekufal SpA*  
*Román Díaz N°390, of. 1006*  
*Providencia*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 161/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 01 de junio de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Recepción, Almacenamiento, Acondicionamiento y Comercialización de Residuos Industriales Sólidos No Peligrosos, Consistentes en Aceite Vegetal Comestible Usado”.

  
  
*Esther Parodi Muñoz*  
*Directora (s) Regional*  
*Servicio de Evaluación Ambiental*  
*Región de Valparaíso*

/fal  
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2018**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	07-06-2018	IGNACIO SIERRA BOU	REPRESENTANTE LEGAL	EKUFAL SPA	ROMAN DIAZ N°390, OF. 1006	PROVIDENCIA	CARTA 331- RES.EX 161	1004252005751
2	07-06-2018	CRISTIAN CORDOVA URTUBIA		SOCIEDAD COMERCIAL DE ARIDOS CORDOVA LTDA.	CARLOS KELLER 607	SAN FELIPE	CARTA 332	1004252005768
3	07-06-2018	M. EDUARDO PIMENTEL	GERENTE		RUTA 5 SUR-KM 173,6 COMUNA DE TENO, CASILLA DE CORREOS DE CHILE 18-D	CURICO	RES.EX 165	1004252005775





SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 317424100  
 ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO  
 PRAT

317424100  
 Hoja 1/1



Código Cliente	21466
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -
RUT Cliente	724436005
Mecanizador	
Tipo Cliente	
Nº Máquina	
Dirección Retiro	
Sucursal Imposicion	
Operador	ESALINAS-SALINAS ORDENES EMMA C.
Fecha Preadmisión	
Fecha Preadmisión	
Fecha Recepción	07/06/2018
Fecha Recepción	12:54:55
Fecha Admisión	07/06/2018
Fecha Admisión	12:55:27
Estado Guía	Validada
Guía Cliente	
Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tamo Peso (Gr)	Peso Unit. (kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	3	0.50	0.050	0.150	3.210
<b>TOTALES</b>									
					3			0.150	3.210

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	3	1004252005751	1004252005759

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente